



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0087

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : SELENIA TUBERQUIA PÉREZ
DEMANDADO : JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00144-00

ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso ejecutivo por alimentos que ha presentado la señora SELENIA TUBERQUIA PÉREZ en representación de los menores JULIO CESAR, JUAN JOSÉ y ANDRÉS FELIPE ARIAS TUBERQUIA y en contra del señor JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

ANTECEDENTES:

La señora SELENIA TUBERQUIA PÉREZ, identificada con la C.C. No. 1.085.044.919 en representación de la menor ISABELLA MARTÍNEZ CARVAL, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ, identificado con la C.C. No. 12.400.556, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.695.840) equivalente a las cuotas alimentarias y mudas de ropa dejadas de cancelar, entre otros.

Por providencia del 5 de julio de 2022 (fl. 25), se procedió a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos de ley; en auto interlocutorio del día 30 de agosto de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado señor JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ, identificado con la C.C. No. 12.400.556, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y

CUATRO CENTAVOS (\$2.728.512,64)¹ por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias más sus intereses moratorios causadas y dejadas de cancelar desde el 29 de diciembre de 2021 al 23 de junio de 2022, a razón de \$200.000 mensuales cada cuota; más las mudas de ropa a razón de \$200.000 cada muda de ropa; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 079 del 29 de julio de 2021, emanada de la Defensoría de Familia del ICBF Regional Bajo Cauca. El mandamiento de pago incluye los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, los cuales se liquidaran en la oportunidad legal. Que el interés moratorio sería del 0.5% mensual.

Que también en dicho auto que libró mandamiento de pago, se dejó claro, que asumirá el ejecutado las cuotas de alimentación y mudas de ropa que en lo sucesivo se causaren hasta el pago total de la obligación.

Que por otro lado, mediante auto del día 06 de febrero de 2023, el apoderado demandante aportó constancias de envío, recibido y leído de la notificación personal al ejecutado, del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, auto admisorio entre otros (fls. 43 y ss.). Se puede constatar en dichas constancias, que el mensaje fue enviado el día 4 de febrero de 2023, es decir, el aquí ejecutado quedó notificado el día 7 del mismo mes y anualidad, teniendo hasta el día 14 de febrero para pagar y 21 del mismo mes para excepcionar. Sin embargo, el demandado guardó silencio, no procedió con el pago ni propuso excepciones. Es decir, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley*”.

Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

Por su parte, acorde con lo preceptuado en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la conciliación para fijación o para el ofrecimiento de cuota alimentaria

¹ De conformidad con la liquidación del crédito realizada por Secretaría del Juzgado, visible a folios 32 y ss. del expediente. Lo anterior, en aras de proteger los derechos fundamentales del menor y, dado que el apoderado demandante, liquidó erróneamente las cuotas alimentarias y sus intereses.

podrá adelantarse por el Comisario de Familia; y cuando se logre el acuerdo se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. Dispone además, la norma que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia de conciliación el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el defensor de Familia o Comisario fijará cuota provisional de alimentos.

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la actora, el Acta de Conciliación No. 079 del 9 de julio de 2021 emanada de la Defensoría de Familia del ICBF Regional Bajo Cauca (fl. 9 y ss.); por medio del cual se fijó una cuota alimentaria a favor de los menores JULIO CESAR, JUAN JOSÉ y ANDRÉS FELIPE ARIAS TUBERQUIA y en contra del señor JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ. Según consta en el acta de conciliación *ut supra* reseñada, “*PRIMERO: Respecto del valor por concepto de CUOTA ALIMENTARIA, su padre Biológico; el señor JULIO CESAR ARIAS FLOREZ (...) se OBLIGA a entregar una cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MENSUALES, a la madre biológica, quien es la persona encargada de los cuidados personales de sus hijos. (...) Se entregará la primera cuota alimentaria, en el día 05 de agosto del año 2021 y luego se continuará entregando dicha cuota todos los días 05 correspondientes a cada mes. (...) SEGUNDO: INCREMENTO ANUAL, (...) PORCENTAJE QUE EL Gobierno Nacional establezca como aumento del salario mínimo legal vigente (...) SEXTO: En cuanto al VESTUARIO de los menores (...) tendrá un valor NO MENOR A DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.oo) (...)*”. De tal manera que el documento aportado reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva, con constancia de ser primera copia tomada del original que reposa en dicho Despacho y presta mérito ejecutivo ante los jueces de familia.

Ahora bien, notificado personalmente el demandado del mandamiento de pago, sin que éste hiciera el respectivo pago ni propusiera excepción alguna, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, tal como lo dispone el inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., disposición que establece lo siguiente:

“*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses

causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado por cuenta de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado éstas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la presente ejecución en contra del señor JULIO CESAR ARIAS FLÓREZ, identificado con la C.C. No. 12.400.556, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, así:

Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.728.512,64)² por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias más sus intereses moratorios causadas y dejadas de cancelar desde el 29 de diciembre de 2021 al 23 de junio de 2022, a razón de \$200.000 mensuales cada cuota; más las mudas de ropa a razón de \$200.000 cada muda de ropa; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 079 del 29 de julio de 2021, emanada de la Defensoría de Familia del ICBF Regional Bajo Cauca.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 24 de junio de 2022 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

Los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, se liquidaran en la oportunidad legal.

Más los intereses moratorios y las cuotas que en lo sucesivo se causen durante la vigencia del proceso.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el art. 446 del C. G. P., en la que se deberá descontar los dineros retenidos al demandado en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de haberse realizado éstos.

TERCERO: Se condena en costas al ejecutado. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO

² De conformidad con la liquidación del crédito realizada por Secretaría del Juzgado, visible a folios 32 y ss. del expediente. Lo anterior, en aras de proteger los derechos fundamentales del menor y, dado que el apoderado demandante, liquidó erróneamente las cuotas alimentarias y sus intereses.

TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$136.425,63), correspondientes al 5% del valor ordenado a pagar en el auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con las directrices establecidas en el literal A, del artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar al demandado en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 023 fijado hoy 07/03/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario